

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que le fue remitido al auxiliar de la justicia el telegrama sin que a la fecha exista manifestación de aceptación del cargo. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, agosto 11 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintiuno.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ.
RADICACION: 76001400301120190071900

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no compareció, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) CAROLINA ABELLO OTALORA y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, quien puede ser localizada en la carrera 3 No. 12-40 Oficina 1004 teléfono fijo 8844005 Centro Financiero La Ermita e-mail: ayrton47@hotmail.com. quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d86ee28bc311cded006c817a3ddf467551fe8c566a84f1bd9c0b5a436c71d2

Documento generado en 11/08/2021 11:05:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada, que aún se encuentra activa en este proceso. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1809
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON
RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada (CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN) formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 0174 de febrero tres (3) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$583.704M/cte., que corresponden al saldo del canon de arrendamiento financiero del 29 de mayo de 2019.
- 1.2. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$4.114.084M/cte., que corresponden al canon de arrendamiento financiero del 29 de junio de 2019.
- 1.4. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. \$4.092.921M/cte., que corresponden al canon de arrendamiento financiero del 29 de julio de 2019.
- 1.6. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. \$4.116.410M/cte., que corresponden al canon de arrendamiento financiero del 29 de agosto de 2019.
- 1.8. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. \$4.097.776M/cte., que corresponden al canon de arrendamiento financiero del 29 de septiembre de 2019.
- 1.10. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total

- de la pretensión.
- 1.11. \$4.121.113M/cte., que corresponden al canon de arrendamiento financiero del 29 de octubre de 2019.
 - 1.12. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.13. \$4.114.077M/cte., que corresponden al canon de arrendamiento financiero del 29 de noviembre de 2019.
 - 1.14. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.15. Los cánones que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.16. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que los demandados, CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN, se les notificó por conducta a conduyente como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, en auto de sustanciación del 13 de julio de 2.020; y en el mismo se decretó la suspensión del presente proceso, hasta el día 02 de septiembre de 2020, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.

Luego para el 09 de octubre de 2.020 por medio de auto interlocutorio No.965 se reanudó el presente proceso ejecutivo, consiguiente, el 24 de noviembre del 2.020 por medio de providencia de sustanciación se ordenó SUSPENDER el proceso ejecutivo, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ presentada por el señor CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN, dejando la aclaración en el pronunciamiento siguiente que la suspensión del proceso aplica respecto del demandado mencionado con anterioridad.

A parte, en providencia 809 del 11 de mayo de 2.021 se resolvió que, una vez ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho las diligencias para emitir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que será únicamente contra CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON y se continuará con la suspensión sobre la parte insolvente de conformidad con el artículo 548 del Código General del Proceso, y realizado el control de legalidad correspondiente, sin existir actuaciones por nulitar, el juzgado continuó con el trámite.

Finalmente se tiene que en el expediente consta en el certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-146359; además teniendo en cuenta que esta decisión no afecta la unidad del proceso y es contra la demandada CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$750.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada (CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN) las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$750.000.00).

SEXTO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA exclusiva y únicamente contra CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEPTIMO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Avenida 4 Norte 43-25 de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-146359 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad de la demandada CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON.

OCTAVO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle

honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b07c63bf5f9548c012063429918ffbafc61e5f2d600d1cea9c863b8fb3fa8b2

Documento generado en 11/08/2021 11:16:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 11/08/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$750.000=
Total Costas	\$750.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON
RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc91b804d5892d7d1d0c0043eb6ac895167e2f35db17ca41b9f4d5949cef54e2**
Documento generado en 11/08/2021 11:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1810
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00415-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1298 de noviembre diez (10) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAVIER BEDOYA OROZCO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JAVIER BEDOYA OROZCO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré 00050000088021), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1. \$33.555.447Mcte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.000050000088021.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 18 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se les notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su dirección física, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$1'320.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JAVIER BEDOYA OROZCO, y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$1'320.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41fddb9b721819aba6353bf254e773c6fd3526728626eca62c97864207996ed8
Documento generado en 11/08/2021 01:19:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 11/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'320.000=
Guía de envío 9126092842	\$ 13.000=
Guía de envío 700054486719	\$ 7.500=
Total Costas	\$1'340.500=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00415-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d045906640b676d362495998749fb72f43df1a452c6141a2b7c9d8416bb03d21
Documento generado en 11/08/2021 01:19:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer
Cali, 11 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No.1528.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GLORIA SALGADO ERAZO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00482-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GLORIA SALGADO ERAZO.**

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra **GLORIA SALGADO ERAZO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02-06); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1118 del 30 de octubre del 2020 y auto adiado abril 23 de 2021.

La demandada GLORIA SALGADO ERZO, fue notificada por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago y del auto de corrección de este, proferidos en su contra, el día 16 de julio del 2021 (folio 155-158 del expediente), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos siete mil doscientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 1.907.246).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GLORIA SALGADO ERAZO, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos siete mil doscientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 1.907.246).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464fa80efb729a47a88369f4f6a3143f64914ef480d457ac2d807aa716cacd7b

Documento generado en 11/08/2021 01:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 11 de agosto del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'907. 246.oo
Notificaciones	6.695, oo
Total, Costas	\$1'913. 940.oo

Cali, agosto 10 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GLORIA SALGADO ERAZO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00482-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739915970c1d00bf37fa32556631ab6662e9eb645803f74dca6c9c91638e1992

Documento generado en 11/08/2021 01:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1814
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00534-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUES
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b087962964bf34d6d2603981f848e6ef99cd4dcafe19c71b9fcdd2ae051e762

Documento generado en 11/08/2021 02:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1797
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ
JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO
DUBERNEY LÓPEZ GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00068-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 51 de enero trece (13) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ, JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO y DUBERNEY LÓPEZ GALEANO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré 00000030000080030), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de \$ 347.541 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril del 2015.

1.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2015.

2.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio del 2015.

3.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2015.

4.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

5. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2015.

5.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2015.

6.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2015.

7.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2015.

8.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2015.

9.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero del 2016.

10.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de enero del 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2016.

11.1 Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero del 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 580.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2016.

12.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 619.266 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril del 2016.

13.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 619.266 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2016.

14.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 619.266 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio del 2016.

15.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$ 619.266 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2016.

16.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$ 619.266 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2016.

17.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través de los correos electrónicos johanandreaq1@hotmail.com, galeanoconsuelo@hotmail.com y duberlopez@hotmail.com, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte

ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/cte. (100.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ, JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO y DUBERNEY LÓPEZ GALEANO, y a favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS M/cte. (100.000.oo).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908f4775df2bda51b570006717e285b338b67235f51b4d70a85b1496434d2be8

Documento generado en 11/08/2021 01:44:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 11/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.000=
Total Costas	\$100.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ
JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO
DUBERNEY LÓPEZ GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00068-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9911be36a7eec7077f9f52c64453f44c984c9692c71dc1cdc1c27275527470**
Documento generado en 11/08/2021 01:44:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, agosto 11 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 1530

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: JHONNY LEÓN RESTREPO GARCIA.

RADICACIÓN: 76001400301120200060100

En atención a la solicitud de terminación de la presente ejecución que allega el procurador judicial de la demandante, el Juzgado,

Resuelve,

1) Decretar la terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN dado en garantía mobiliaria – PAGO DIRECTO instaurado por FINESA S.A. contra JHONNY LEÓN RESTREPO GARCIA, por pago de las cuotas en mora, objeto de la presente solicitud.

2) Levantar las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis. Líbrense los oficios de rigor, los cuales se entregarán al interesado.

3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5a6244b0356eb38a6759ad61b262e3fd3001cd16f5ba79b79853a22cfcbad4

Documento generado en 11/08/2021 01:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, agosto 11 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MARÍA MAITE FONNEGRA ARCILA.
RADICACIÓN 760014003011-2021-00025-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada MARÍA MAITE FONNEGRA ARCILA al abogado:

MORA PERDOMO	JULIETH	CALLE 11 #5-54 OF801 Teléfono 4897711 Ext 12604-8003-8029-8028 CORREO: notificacionesprometeo@aecsa.co
--------------	---------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese.
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

|
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdecb4ae816f4234a77ad8b93b9373998872bee79e84302686b0840d5ee0c010

Documento generado en 11/08/2021 01:41:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1817
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ADUER MANUEL CABEZAS QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00101-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por haberse reestructurado la obligación, quedando al día hasta el 21 de julio de 2.021, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ADUER MANUEL CABEZAS QUIÑONES, por haberse reestructurado la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se deja sin efecto el oficio N°86 del 24 de marzo de 2021. Ofíciense.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandante y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 110, 12/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c827ab6f52cce7aa759b133b5692c6b6420238cd99cf60311b0a96ba5f3b2e**
Documento generado en 11/08/2021 02:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial solicitando el decomiso del vehículo embargado por orden de este proceso. Sírvase proveer.
Cali, agosto 11 de 2021
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
APODERADO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA.
RADICACIÓN: 76001400301120210046500

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa IVO 159, MARCA: KIA, COLOR: GRIS, LINEA: PICANTO EX, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: KNARX512AGT204966, MOTOR: G4LAFP134547, MODELO: 2016, CARROCERIA: HATCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad del demandado HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA identificado con C.C. No. 94.514.970, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar

secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Como del certificado de tradición se observa que existe una pignoración a favor de FINESA NIT No. 860.034-594-1, habrá de ordenarse la citación al acreedor con garantía prendaria, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los veinte días siguientes a su citación personal.- Esta se hará en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 110, 12/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298e7c705f4ec2aea24c3d47bf87272d96b05a2b7fa2b472e6bc71d1f78bbd57

Documento generado en 11/08/2021 01:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**